

385R3483

16. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 337/31

REGLAMENTO (CEE) Nº 3483/85 DEL CONSEJO

de 5 de diciembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de determinados tejidos, terciopelos y felpas, tejidos en telares manuales, de las partidas nº ex 50.09, ex 55.07, ex 55.09 y ex 58.04 del arancel aduanero común (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los tejidos de seda o de borra de seda («schappe») y los tejidos de algodón, tejidos en telares manuales, de las partidas nº ex 50.09 e ex 55.09 del arancel aduanero común, la Comunidad se ha declarado dispuesta a proceder a la apertura de contingentes arancelarios comunitarios anuales, con exención de derechos, hasta el límite, para cada uno de los mismos, de un valor (en aduana) que, para el año 1985, asciende a 2 244 000 ECUS para los tejidos de seda y a 2 040 000 ECUS para los tejidos de algodón; que, para tener en cuenta la participación de España y Portugal a partir del 1 de marzo de 1986, es conveniente incrementar los importes tomados en consideración en 1985 en un 3,19 % para los tejidos de seda y en un 1,43 % para los productos textiles de algodón, y elevarlos de esta forma a 2 316 000 y 2 069 000 ECUS, respectivamente; que el derecho a beneficiarse de dichos contingentes arancelarios comunitarios está subordinado, no obstante, a la presentación de un certificado de fabricación reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad, a la estampación de un sello autorizado por dichas autoridades al principio y al final de cada documento y al transporte directo entre el país de fabricación y la Comunidad; que es con-

veniente, por consiguiente, abrir los contingentes arancelarios considerados el 1 de enero de 1986;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para dichos contingentes a todas las importaciones, hasta que se agoten los mismos; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando, no obstante, que los tejidos considerados, tejidos en telares a mano, no están especificados en las nomenclaturas estadísticas; que, en tales condiciones, no es posible recoger datos estadísticos suficientemente precisos y representativos; que las imputaciones a las partes alícuotas asignadas a los Estados miembros de los contingentes arancelarios comunitarios abiertos para algunos de dichos tejidos en los años 1982, 1983 y 1984 son las siguientes;

1. Tejidos de seda o de borra de seda (nº ex 50.09 del arancel aduanero común)

Estados miembros	1982		1983		1984	
	en ECUS	en %	en ECUS	en %	en ECUS	en %
Benelux	52 916	2,37	14 237	0,77	31 779	1,82
Dinamarca	53 594	2,41	23 713	1,29	22 891	1,31
Alemania	988 940	44,37	1 159 087	62,84	1 095 862	62,78
Grecia	0	0	0	0	0	0
Francia	918 000	41,18	482 029	26,14	306 785	17,58
Irlanda	0	0	0	0	0	0
Italia	125 350	5,62	20 984	1,14	130 300	7,47
Reino Unido	90 200	4,05	144 320	7,82	157 850	9,04

2. Tejidos de algodón (n^{os} ex 55.07, ex 55.09 y ex 58.04 del arancel aduanero común)

Estados miembros	1982		1983		1984	
	en ECUS	en %	en ECUS	en %	en ECUS	en %
Benelux	82 320	4,16	36 421	1,80	59 000	2,91
Dinamarca	98 000	4,95	164 083	8,12	138 001	6,81
Alemania	398 524	20,13	583 047	28,87	263 192	12,98
Grecia	0	0	0	0	0	0
Francia	928 612	46,91	764 400	37,85	1 068 000	52,69
Irlanda	0	0	0	0	0	0
Italia	1 364	0,07	912	0,05	28 274	1,39
Reino Unido	470 600	23,78	470 600	23,31	470 600	23,22

que únicamente con estos elementos, por razón de las variaciones que han tenido lugar, no es posible formar una opinión decisiva respecto de las necesidades reales de cada uno de los Estados miembros mencionados durante el período contingentario previsto; que las necesidades de los nuevos Estados miembros tampoco pueden determinarse con exactitud; que, en tales condiciones, y para permitir un reparto equitativo de los contingentes arancelarios comunitarios considerados, los porcentajes de participación inicial en los importes contingentarios pueden evaluarse, aproximadamente, de la forma siguiente:

Estados miembros	Productos de seda (n ^o ex 50.09 del arancel aduanero común)	Productos de algodón (n ^{os} ex 55.07, ex 55.09 y ex 58.04 del arancel aduanero común)
Benelux	4,58	3,41
Dinamarca	4,58	8,72
Alemania	41,86	13,05
España	2,16	1,30
Grecia	3,17	0,82
Francia	22,88	37,17
Irlanda	3,00	2,24
Italia	9,24	3,45
Portugal	0,84	0,09
Reino Unido	7,64	29,75

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos, es conveniente dividir los importes contingentarios en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alicuota inicial; que, para dar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo de cada contingente comunitario en un nivel relativamente importante que se sitúe, aproximadamente, en un 51 % para los productos de seda y en un 76 % para los productos de algodón;

Considerando que las partes alicuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alicuota inicial proceda a girar sobre la reserva correspondiente una parte alicuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alicuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita cada reserva; que las partes alicuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento de los contingentes arancelarios y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante de las partes alicuotas iniciales, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva correspondiente un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte de alguno de los contingentes arancelarios comunitarios quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alicuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, se abren contingentes arancelarios comunitarios para cada una de las dos categorías de productos siguientes, por un volumen correspondiente al valor en aduana indicado en frente de las mismas:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente
a) ex 50.09	Tejidos de seda, de borra de seda («schappe») o desperdicios de borra de seda (borrilla), tejidos en telares manuales	2 316 000
b) ex 55.07	Tejidos de algodón de gasa vuelta, tejidos en telares manuales	} 2 069 000
ex 55.09	Otros tejidos de algodón, tejidos en telares manuales	
ex 58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n ^{os} 55.08 y 58.05, de algodón, tejidos en telares manuales	

2. Quedan totalmente suspendidos, para dichos contingentes arancelarios, los derechos del arancel aduanero común.

En el marco de dichos contingentes arancelarios, España y Portugal aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto en la materia por el Acta de adhesión de 1985.

3. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerarán como:

- telares manuales, los telares que, para la fabricación de tejidos, son accionados exclusivamente por movimientos de las manos o de los pies;
- valor en aduana, el valor tal como se define en la regulación comunitaria en la materia.

4. No obstante, el derecho a beneficiarse de dichos contingentes se reserva a los tejidos, terciopelos y felpas que:

- vayan acompañados de un certificado de fabricación reconocido por las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea y con arreglo al modelo que figura en el Anexo I, visado por una autoridad reconocida del país de fabricación que figure en el Anexo II;
- que lleve al comienzo y final de cada documento un sello autorizado por dichas autoridades⁽¹⁾;
- se transporten directamente del país de fabricación a la Comunidad Económica Europea.

5. A tal fin, se considerarán transportadas directamente:

- las mercancías que se transporten sin pasar por el territorio de ningún país no miembro de las Comunidades Europeas. Hay que precisar que las escalas en

puertos de países no miembros de las Comunidades Europeas no interrumpen el transporte directo, siempre que en ellos no se transborden las mercancías;

- las mercancías que se transporten pasando por el territorio de uno o más países no miembros de las Comunidades Europeas, o con transbordo en uno de los mismos, siempre que la travesía por dichos países o el transbordo se realicen al amparo de un título de transporte único expedido en el país de fabricación.

Artículo 2

1. Un primer tramo, de un volumen que corresponde al valor de 1 180 000 ECUS para los productos de la partida n^o ex 50.09 del arancel aduanero común y a 1 582 000 ECUS para los productos de las partidas n^{os} ex 55.07, ex 55.09 y ex 58.04 del arancel aduanero común, se repartirá entre los Estados miembros; las partidas alícuotas que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986 para los Estados miembros de la Comunidad de los Diez y desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986 para España y Portugal ascenderán para los Estados miembros a los volúmenes correspondiente a los valores que se indican seguidamente:

- para los productos de la partida n^o ex 50.09 contemplados en el apartado 1 del artículo 1:

	(en ECUS)
Benelux	54 000
Dinamarca	54 000
Alemania	494 000
Grecia	37 400
España	25 500
Francia	270 000
Irlanda	35 400
Italia	109 000
Portugal	10 500
Reino Unido	90 200

- para los productos de las partidas n^{os} ex 55.07, ex 55.09 y ex 58.04 contemplados en el apartado 1 del artículo 1:

(¹) Se acuerda que este apartado no sea obstáculo para que un plomo autorizado por las autoridades permita cumplir las condiciones previstas en este apartado.

	(en ECUS)
Benelux	54 000
Dinamarca	138 000
Alemania	206 500
Grecia	13 000
España	20 500
Francia	588 000
Irlanda	35 400
Italia	54 500
Portugal	1 500
Reino Unido	470 600

2. El segundo tramo de cada uno de los contingentes contemplados en el apartado 1 del artículo 1, correspondiente a 1 180 000 y 487 000 ECUS respectivamente, constituirá la reserva.

3. Para el cálculo del contravalor en moneda nacional de los importes expresados en ECUS será aplicable lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 2779/78 (*) y (CEE) n° 289/84 (**).

Artículo 3

1. Si la parte alícuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 1 del artículo 2 — o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva correspondiente en caso de aplicación del artículo 5 —, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva correspondiente una segunda parte alícuota igual al 15 % de su parte alícuota inicial, redoneada en su caso a la unidad superior.

2. Si, agotada una u otra de las partes alícuotas iniciales, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva correspondiente por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva correspondiente una tercera parte alícuota igual al 7,5 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada alguna de las segundas partes alícuotas, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva correspondiente por un Estado miembro se utilizare hasta un total de 90 % o más, a girar sobre la reserva correspondiente una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agoten las reservas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva correspondiente partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

(*) DO n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 5.

(**) DO n° L 33 de 14. 2. 1984, p. 2.

Artículo 4

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva correspondiente en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alícuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de parte alícuota inicial que reintegren a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de las reservas después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva correspondiente que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alícuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida que éstos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alicuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alicuotas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1985.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

*BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANEXO I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

**MODELLER TIL FREMSTILLINGSCERTIFIKAT
MUSTER DER HERSTELLUNGSBESCHEINIGUNG
ΥΠΟΔΕΙΓΜΑΤΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΩΝ ΚΑΤΑΣΚΕΥΗΣ
MODEL CERTIFICATE OF MANUFACTURE
MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICACIÓN
MODÈLES DE CERTIFICAT DE FABRICATION
MODELLI DI CERTIFICATO DI FABBRICAZIONE
MODELLEN VAN CERTIFICAAT VAN VERVAARDIGING
MODELOS DE CERTIFICADO DE FABRICO**





1 Εξαγωγέας (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	2 Αριθμός	00000	
3 Παραλήπτης (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΣΩΝ ΑΦΟΡΑ ΤΑ ΜΕΤΑΞΩΤΑ Ή ΒΑΜΒΑΚΕΡΑ ΥΦΑΣΜΑΤΑ ΠΟΥ ΕΧΟΥΝ ΥΦΑΝΘΕΙ ΜΕ ΑΡΓΑΛΕΙΟ παραδίδεται για να χρησιμεύσει για την επίτευξη της απολαθής του προτιμησιακού δασμολογικού καθεστώτος της Ευρωπαϊκής Οικονομικής Κοινότητας		
6 Τόπος και χρονολογία αποστολής — μέσο μεταφοράς	4 Χώρα κατασκευής	5 Χώρα προορισμού	
8 Σημεία και αριθμοί — Αριθμός και είδος των δεμάτων — ΛΕΠΤΟΜΕΡΗΣ ΠΕΡΙΓΡΑΦΗ ΤΩΝ ΕΜΠΟΡΕΥΜΑΤΩΝ	7 Συμπληρωματικά στοιχεία		
11 ΕΠΙΚΥΡΩΣΗ ΤΗΣ ΑΡΜΟΔΙΑΣ ΥΠΗΡΕΣΙΑΣ Ο υπογεγραμμένος πιστοποιεί ότι — η αποστολή με την παραπάνω περιγραφή περιέχει αποκλειστικά υφαντοργικά προϊόντα που έχουν υφανθεί με αργαλειό από οικοτεχνίτες της χώρας που αναφέρεται στο τετράγωνο αριθ. 4· — κάθε τόπι φέρει: — στην αρχή και στο τέλος, εγκεκριμένη σφραγίδα (*)· — μολυβδασφάλιση αριθ. (*).	9 Ποσό- τητα (')	10 Αξία fob (*)	
12 Αρμόδια υπηρεσία (όνομα, πλήρης διεύθυνση, χώρα)	Εν στις (Υπογραφή) (Σφραγίδα)		

(') Αναφέρατε εάν πρόκειται περί αριθμού τεμαχίων, μέτρων, τετραγωνικών μέτρων ή κιλών.

(*) Στο νόμισμα της συμβάσεως πωλήσεως.

(*) Να διαγραφεί η περίττη ένδειξη.



1 Exporter (Name, full address, country)	2 Number	00000	
3 Consignee (Name, full address, country)	CERTIFICATE RELATING TO SILK OR COTTON HANDLOOM PRODUCTS issued with a view to obtaining the benefit of the preferential tariff regime in the European Economic Community		
	4 Country of manufacture	5 Country of destination	
6 Place and date of shipment — means of transport	7 Supplementary details		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS	9 Quantity (*)	10 FOB value (*)	
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY I, the undersigned, certify that: <ul style="list-style-type: none"> — the consignment described above contains only handloom textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4, — to each piece is tatched: <ul style="list-style-type: none"> — at the beginning and end, an approved stamp (*) — a seal No (*). 			
12 Competent authority (Name, full address, country)	At , on <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Seal) </div>		

(*) Indicate whether in pieces, metres, square metres or kilograms.
 (*) In the currency of the contract of sale.
 (*) Delete as appropriate.





